



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-614/2024

PROMOVENTE: RAMIRO DÍAZ HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE
ROMERO

Ciudad de México, mayo ocho de dos mil veinticuatro²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el oficio **INE/SE/679/2024**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud del promovente. Por escrito de veintinueve de febrero, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del INE³, el promovente solicitó ser inscrito como *candidato no registrado* a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal en curso.

2. Oficio INE/SE/679/2024. Mediante dicho comunicado, emitido el tres de abril, la Secretaría Ejecutiva del INE le indicó al promovente, en esencia, que carecía de atribuciones para registrar candidaturas sin que fueran postuladas por la vía independiente o por conducto de un partido político, por lo que se desestimó su petición.

¹ En lo subsecuente *responsable* o *Secretaría Ejecutiva del INE*.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ Posteriormente *Consejera Presidenta del CGINE*.

3. **Juicio de la ciudadanía SUP–JDC–614/2024.** Promovido el veintitrés de abril, a fin de controvertir el oficio descrito en el punto anterior. En su oportunidad, la responsable remitió el asunto a esta Sala Superior, ante la cual, su Magistrada Presidenta ordenó registrarlo con la clave indicada y turnarlo a su ponencia para los efectos conducentes.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este juicio⁴, promovido por la actora en contra del oficio por el que la Secretaría Ejecutiva del INE, en respuesta a su petición, desestimó su pretensión de ser considerado como *candidato no registrado* a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio de la ciudadanía satisface los requisitos en cuestión⁵, según lo siguiente:

2.1. Oportunidad. Debe tenerse por satisfecho el requisito en cuestión, debido a que su cumplimiento está vinculado con el análisis del fondo del asunto, pues el promovente cuestiona la validez de la notificación por la que se le dio a conocer el oficio controvertido, al señalar que fue indebido que se le notificara por correo electrónico y no personalmente, a pesar de haber señalado domicilio en esta ciudad.

Por idénticas razones es que se desestima la improcedencia del juicio por extemporaneidad de la demanda, planteada por la responsable.

2.2. Forma. La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre de quien la promueve; identifica el acto impugnado; narra hechos;

⁴ Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*en adelante* CPEUM–; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* Ley de Medios–.

⁵ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.



expresa agravios y está firmada por la parte promovente.

2.3. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, porque fue quien realizó la consulta referida a la autoridad responsable.

2.4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

TERCERA. Análisis del fondo. En este apartado se analizarán los agravios planteados por el promovente, para lo cual, en primer lugar, es importante aludir al contexto de la controversia, sintetizar sus alegaciones respecto del oficio controvertido, delimitar su pretensión, causa de pedir y litis del asunto, definir el método de análisis de los motivos de inconformidad para, después, proceder a su estudio.

3.1. Contexto de la controversia. Como se dijo en los antecedentes, por escrito de veintinueve de febrero, el promovente acudió ante la Consejera Presidenta del CGINE pidiendo ser considerado como *candidato no registrado* a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.

A su ocurso adjuntó diversa documentación para dar sustento a su petición, y señaló que la figura de *candidato no registrado* está contemplada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶ y en la CPEUM, y que bajo el amparo de la máxima que reza que *lo no está prohibido, se encuentra permitido*, y al no existir una regulación específica para ese tipo de candidaturas en la LGIPE, ni alguna otra de carácter comicial, expuso que el CGINE había omitido deliberadamente publicar las regulaciones atinentes, dejando la carga de la prueba al CGINE o al Poder Legislativo.

En dicho escrito señaló sus generales, dentro de las cuales expresó que señalaba *DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE DOCUMENTOS*

⁶ Sucesivamente *LGIPE*.

Y NOTIFICACIONES EL UBICADO EN [...], ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL [...], CIUDAD DE MÉXICO; y/o CORREO ELECTRÓNICO [...]@gmail.com.

Cabe destacar que a su escrito adjunta diversa documentación, dentro de la cual se encuentran varios documentos identificados con un número de anexo, fechados el veintinueve de febrero, en los cuales es visible la información precisada en el párrafo anterior, destacando el denominado *ANEXO 2*, intitulado *ESCRITO DE ACEPTACIÓN DE NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO*, en el que expresamente manifiesta: *VENGO A PRESENTAR EL ESCRITO DE ACEPTACIÓN DE QUE LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN POR CORREO ELECTRONICO (sic) EN TODO LO RELACIONADO DE MI CANDIDATURA , BAJO EL AMPARO DE LA FIGURA DENOMINADA CANDIDATO NO REGISTRADO, PARA EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA (sic) MEXICANA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2024–2030 (sic).*

Posteriormente, por escrito de catorce de marzo, dirigido a la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, el promovente le solicitó que interviniera para que le fuera notificada la resolución que debió recaer a su escrito de veintinueve de febrero.

3.2. Consideraciones del oficio INE/SE/679/2024. En respuesta, la responsable consideró *–entre otros aspectos–* que el derecho de solicitar el registro de candidaturas corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía mediante la vía independiente, siempre que se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Además, indicó que durante los comicios en que se renueven las Cámaras del Congreso de la Unión y la titularidad del Poder Ejecutivo Federal, el registro de candidaturas a los respectivos cargos de elección popular debió presentarse dentro del plazo comprendido entre el quince y el veintidós de febrero, ante los órganos competentes



para ello.

También dijo que carecía de atribuciones para llevar a cabo el registro de candidaturas sin que éstas sean postuladas mediante el sistema de partidos políticos o por la vía independiente, pues la calidad de precandidatura, aspirante a una candidatura, no se adquiere automáticamente o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que, para adquirir esa calidad, se requiere la ejecución de una serie de actos sucesivos y concatenados.

De igual forma señaló que la ciudadanía carece del derecho a ser inscrita por una candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor; pues si la autoridad electoral otorgara un valor a los votos agregados en el recuadro relativo a las candidaturas no registradas, ello generaría una distorsión del régimen electoral vigente, vulnerando los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda.

Por último, señaló que en la legislación vigente no existe normativa que faculte al INE para inscribir a una persona en la boleta bajo la figura de candidatura no registrada, ni existe una consecuencia jurídica por no hacerlo.

3.3. Síntesis de agravios. Por su parte, ante esta instancia, la parte actora hace valer los agravios siguientes.

En principio, invoca la nulidad de la notificación por correo electrónico. Al respecto, manifiesta que tuvo conocimiento accidental del oficio **INE/SE/679/2024**, pues *-dice-* no se lo notificaron personalmente en el domicilio señalado para ese efecto en sus escritos de veintinueve de febrero y catorce de marzo, quedando en estado de indefensión.

Por otro lado, alega la vulneración a su derecho de ser votado porque ~~–dice–~~ la respuesta está indebidamente fundada y motivada.

Refiere que él cumple con los requisitos para ser candidato a la presidencia de la república que están contemplados en los artículos 82 y 83 de la CPEUM, los que, considera, son los únicos que deben exigirse para considerarlo como tal y ser elegible a dicho cargo público, siendo que, en todo caso, la responsable debió requerirle en caso de no haber acreditado alguno de ellos.

3.4. Pretensión, causa de pedir, *litis* y método de estudio. Como puede verse, la **pretensión** del recurrente es que se considere la invalidez de la notificación por correo electrónico, y que se revierta el oficio controvertido, por considerar que está indebidamente fundado, pretendiendo, finalmente, que se le considere como *candidato no registrado* a la presidencia de la República, en el contexto del proceso federal en curso.

Su **causa de pedir** consiste en la indebida notificación del oficio controvertido, así como en que fue indebido que se rechazara la petición planteada ante la Consejera Presidenta del CGINE.

Por tanto, la *litis* se centra en determinar, en primer lugar, si fue válida o inválida la notificación practicada, para, de ser el caso de que le asista la razón, verificar la legalidad de la respuesta controvertida.

En ese sentido, **los agravios se analizarán en el orden en que fueron planteados**, por lo que primeramente se revisará lo concerniente a la invalidez de la notificación practicada por el INE, pues de resultar infundado, haría innecesario estudiar el resto de sus planteamientos, los cuales únicamente podrán analizarse de acreditarse que la notificación fue indebida⁷.

⁷ Similar determinación adoptó esta Sala Superior al resolver, por unanimidad, el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-179/2019.



3.5. Contestación de los agravios. En concepto de esta Sala Superior, son **infundados** los planteamientos por los cuales el promovente sustenta la invalidez de la notificación practicada por correo electrónico.

Ello es así, porque de las constancias que obran en el expediente, específicamente de los documentos presentados por el promovente ante la responsable, adjuntas a su solicitud registrada desde el veintinueve de febrero, se advierte con claridad y sin lugar a dudas que el propio impugnante manifestó expresamente su consentimiento para que las notificaciones concernientes a su petición, le fueran entregadas vía correo electrónico, a la dirección electrónica que él mismo indicó, por lo que es inconducente que ahora intente desconocer la validez de la comunicación procesal en comento, al haber derivado de una solicitud expresamente planteada por el propio actor.

En efecto, en autos obran los documentos en los cuales el promovente planteó su pretensión ante la responsable, de ser considerado como candidato no registrado a la presidencia de la República, dentro de los comicios federales cuya jornada electoral tendrá lugar el próximo dos de junio.

En dichas constancias, obra una identificada con el rubro ***ANEXO 2***, intitulada ***ESCRITO DE ACEPTACIÓN DE NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO***, la cual está fechada el mismo veintinueve de febrero, en la que consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, y en la cual **solicita, específica y puntualmente, que acude a presentar el escrito de aceptación de que las notificaciones se practiquen por correo electrónico, en todo lo relacionado con su candidatura, al amparo de la figura denominada candidato no registrado para la presidencia de la república en el proceso electoral federal en curso.**

Para mayor ilustración, se inserta el documento en cuestión, con algunos datos personales testados, del cual se puede apreciar lo

señalado previamente:

ANEXO 2
ESCRITO DE ACEPTACION DE NOTIFICACIONES
VIA CORREO ELECTRONICO
CIUDAD DE MEXICO A 29 DE FEBRERO DE 2024

**PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 8, 14, 16, 35 Y 39 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 236, 237 INCISO A FRACCION V, 239, 240, 266 NUMERAL 2 INCISO J); 368 PUNTO NUMERO 2 INCISO A) 388 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; YO RAMIRO DIAZ HERNANDEZ SEÑALANDO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE DOCUMENTOS Y NOTIFICACIONES EL UBICADO EN CALLE [REDACTED] NUMERO [REDACTED] CASA [REDACTED] COLONIA [REDACTED] [REDACTED], ALCALDIA [REDACTED] CODIGO POSTAL [REDACTED], CIUDAD DE MEXICO , y/o CORREO ELECTRONICO [REDACTED]@gmail.com CON NUMERO TELEFONICO [REDACTED] VENGO A PRESENTAR EL ESCRITO DE ACEPTACION DE QUE LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN POR CORREO ELECTRONICO EN TODO LO RELACIONADO DE MI CANDIDATURA , BAJO EL AMPARO DE LA FIGURA DENOMINADA CANDIDATO NO REGISTRADO, PARA EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEXICANA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2024 – 2030.


PROTESTO LO NECESARIO
RAMIRO DIAZ HERNANDEZ

La constancia referida cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, en tanto que, para esta Sala Superior, se trata de un documento elaborado por el propio promovente, al constar en él sus generales y señalar diversos aspectos relacionados con su pretensión, así como su nombre y firma autógrafa. Además, no está cuestionado su contenido, alcance y valor probatorio, como tampoco existe dentro del expediente alguna otra constancia o señalamiento que la desvirtúe o ponga en duda su validez.

Por el contrario, obran en el sumario una serie de anexos, en los que, por igual, están fechados el mismo veintinueve de febrero, y cuentan con el nombre, generales y firma autógrafa del actor, además de que,



en todos ellos, obra el mismo señalamiento que en el anexo inserto: la expresión de que las notificaciones puedan ser practicadas por correo electrónico o indistintamente en un domicilio ubicado en esta ciudad.

El análisis integral de las documentales en comento, particularmente a partir de la petición expresa contenida en el referido *Anexo 2*, conduce a considerar que el propio promovente pidió que las comunicaciones vinculadas con su pretensión de ser considerado como candidato no registrado a la presidencia de la República, se hicieran, indistintamente, por correo electrónico o en la dirección postal indicada.

En ese sentido, no está sujeto a debate que el oficio reclamado contiene la respuesta recaída a la pretensión del actor, y que el mismo fue notificado mediante correo electrónico, a la cuenta indicada para tal efecto.

Consecuentemente, es inconcuso que dicho acto de comunicación procesal, fue practicado en la forma y términos precisados por el actor, específicamente en el multicitado *Anexo 2*, y replicada indistintamente en la propia solicitud y en los demás anexos entregados ante la responsable.

Esto último se refuerza con el hecho que en autos no obra constancia alguna que refleje que, durante el tiempo transcurrido entre la fecha en que el actor presentó su petición ante la responsable, y aquella en que se produjo la contestación respectiva, haya solicitado que las notificaciones le fueran practicadas de una manera diversa, pues ni siquiera del ocurso presentado ante la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE indica algo que vaya en ese sentido.

Por ende, a juicio de esta Sala Superior, la notificación cuestionada debe tenerse por válida, por haberse ejecutado en la forma y términos indicados expresamente por el propio promovente, pues además de

lo ya razonado hasta este punto, es importante destacar que sus alegatos contra la referida notificación tampoco podrían prosperar, en atención a que ello iría en contra del principio general del Derecho que indica que nadie puede alegar en su favor su propia culpa, o que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, lo que en el caso es aplicable, debido a que no puede pretender obtener un beneficio derivado de su actuar negligente.

En efecto, para esta Sala Superior es claro que el proceder de la responsable obedeció a la petición expresa formulada por el promovente, sin que éste pueda excusarse de imponerse de la notificación alegando que ésta debió practicarse personalmente en su domicilio, cuando él mismo pidió expresamente que se le practicaran a su dirección de correo electrónico.

Por tanto, estaba obligado a verificar en su correo electrónico cualquier notificación que pudiera recibir por parte de la responsable, tal como lo fue respecto del oficio controvertido, ya que al solicitar que todo lo concerniente a su petición se le informara mediante tal vía, debe considerarse que era consciente de la obligación de verificar con la periodicidad atinente, si había recibido algún comunicado proveniente del INE, a fin de estar en posibilidad de ejercer sus derechos dentro de los plazos conferidos para ello.

Por lo que al no haberlo hecho así, es evidente que no pueda pretender la obtención de un beneficio derivado del desconocimiento de una notificación practicada en la vía que él mismo solicitó, de manera patente, desde el veintinueve de febrero.

Lo anterior, sin dejar de precisar que, respecto de dicha comunicación procesal, únicamente se agravia de que fue indebidamente practicada por no habersele entregado en su domicilio, sino por correo electrónico, sin que siquiera señale algún otro agravio dirigido a cuestionar su validez por vicios propios, lo cual también estuvo en aptitud de hacer, pues incluso reconoce haberse percatado



accidentalmente del comunicado en cuestión.

En tales condiciones, dado que en autos obra copia del correo electrónico por el cual le fue notificado al actor el oficio INE/SE/679/2024, comunicación practicada a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos del diecisiete de abril, dirigida a la dirección de correo electrónico precisada por el propio promovente, la cual, como ya quedó precisado, el propio actor reconoció haberla recibido *–a/ referir que accidentalmente se impuso de ella–*, es claro que la misma surte plenos efectos legales, por obrar en ella copia digital del oficio controvertido, firmado digitalmente por la responsable, en el que se expresan las razones para declinar su pretensión de ser considerado como candidato no registrado a la presidencia de la república.

En ese sentido, **al estar evidenciada la validez y eficacia de la notificación practicada por correo electrónico, resultan ineficaces los agravios expuestos en contra del oficio controvertido**, y mediante las cuales se desestimó la solicitud presentada por el promovente para ser considerado como candidato no registrado a la elección presidencial que tendrá lugar el próximo dos de junio.

Lo anterior es así, puesto que, si la notificación se practicó el diecisiete de abril, al correo electrónico señalado por el promovente para tal efecto, es claro que el plazo de cuatro días hábiles para controvertir el oficio INE/SE/679/2024, transcurrió del dieciocho al veintiuno del mismo mes, sin considerar para ello los días inhábiles por ley, al tratarse de un acto vinculado con el proceso electoral federal en curso.

Por ende, a partir de ese momento, el promovente se encontraba en posibilidad de haberse impuesto del oficio que recayó a su solicitud, pudiendo impugnarlo dentro de los cuatro días hábiles posteriores, a partir del día siguiente al momento en que surtió efectos la referida notificación, pues la pretensión del impugnante está directamente vinculada con la celebración de un proceso electoral; lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

En ese estado de cosas, si la demanda se recibió ante la responsable hasta el día veintitrés del mismo mes, es claro que transcurrió en exceso el plazo previsto para controvertir el oficio INE/SE/679/2024, de ahí la **ineficacia** de los planteamientos formulados al respecto⁸.

Por lo expuesto, y en términos de lo dispuesto en los artículos 25 y 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el oficio controvertido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ *Ibid.*